

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

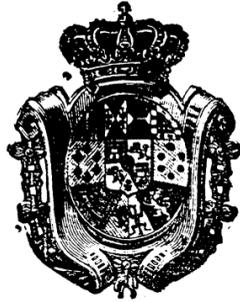
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribelles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	160

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Juan de Lara, Vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Cayetano de Urbina, Senador del Reino é Inspector general de carabineros, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al mismo tiempo que por el Real decreto de 24 de Setiembre último se dignó V. M. significar su voluntad de que se consignasen de un modo solemne los grandes hechos que personificaba el Capitan general de ejército Duque de Bailen, manifestando el profundo dolor que habia causado en su Real ánimo la pérdida de tan distinguido español, y mandando en consecuencia se celebrasen en Madrid y en todos los distritos militares los honores fúnebres debidos á sus eminentes servicios y acrisolada lealtad, tuvo á bien V. M. disponer igualmente que los gastos á que dieran lugar aquellas ceremonias fuesen de cuenta del Estado. Cumplido por el Gobierno el deber que le imponian los piadosos deseos de V. M., falta legalizar el desembolso que en la corte y en las demás capitales de distrito militar han originado las exequias, así como las mandas que legó el difunto; y calculándose aquel gasto en la cantidad de 380,000 rs., el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha

propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 380,000 rs. vn. para atender á los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al Capitan general Duque de Bailen, con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último, y á las limosnas y gratificaciones mandadas pagar por Real orden de 25 del mismo mes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido restablecido por Mi Real decreto de 30 de Abril último el pago de 60 pensiones para grandes cruces de la Orden militar de San Hermenegildo, 160 para cruces con placa, y 260 para las sencillas, al respecto de 6000 rs. anuales las primeras, 2750 las segundas, y 500 las terceras; considerando que en el presupuesto de este año no existe crédito para satisfacer esta obligacion, de conformidad con lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 602,500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas, y cruces sencillas de la Orden militar de San Hermenegildo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés en la próxima legislatura de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion que los créditos asignados á diferentes capítulos del presupuesto del Ministerio de la Guerra del presente año no bastan á cubrir las obligaciones ya contraidas y las que se contraigan por cuenta de aquellos, de conformidad con lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de siete millones de reales por suplemento á los capítulos 5.º, 7.º, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31 y 32 de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, destinándose

350,000 rs. al capítulo 5.º: 2.900,000 al 7.º: 120,000 al 12: 220,000 al 14: 500,000 al 19: 170,000 al 20: 550,000 al 21: 140,000 al 22: 550,000 al 24: 300,000 al 25: 500,000 al 26: 200,000 al 30: 200,000 al 31, y 300,000 al 32.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

El día 3 del mes de Diciembre próximo venidero saldrá de esta corte la correspondencia para las islas Canarias y para las de Puerto-Rico y Cuba, y el 7 se hará á la mar desde el puerto de Cádiz el vapor correo *Conde de Regla*, que debe conducir aquella á su destino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Constante el Gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la administracion pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominacion de derecho de hipotecas se estableció por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, ramo importante bajo diversos conceptos, puesto que, además de proporcionar considerables recursos al Estado, tiene el objeto de garantizar la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribucion de las contribuciones directas.

El exámen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una comision compuesta de altos funcionarios de la Administracion, competentes en la materia, han convencido al Gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposicion, modificaciones que, á juicio del Ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el artículo 1.º del Real decreto citado se exceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato. Pero en la opinion del Gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condicion de los viudos usufructuarios en todo el reino, tanto mas, cuanto que al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragon adquieran el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas se sujetaron al derecho establecido por el Real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de Junio de 1847 se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposicion, por lo cual, y teniendo presente que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de las utilidades de las mismas fincas, el Gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos la supresion del derecho de hipotecas impuesto á los expresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos se esté á lo que disponga la legislacion comun.

Aunque por la Real orden de 29 de Octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quién debian considerarse habidas estas adquisiciones para que hubiera una regla fija á que atenerse en la exaccion del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene hacer desaparecer. Indudables que los expresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes que establecieron la desamortizacion, por mas que el día del fallecimiento de aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicacion respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslacion del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su origen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el Gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin excepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, se pague el 2 por 100 de derechos de hipotecas, y la misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre del año último, que es la época señalada en el de 30 de Abril del presente para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Además de haber dado lugar la legislacion hipotecaria vigente por su con-

fusión á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exaccion de un impuesto, ha considerado oportuno el Gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las trasmisiones á que se refiere.

La experiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentacion al registro de los documentos sujetos á este son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislacion vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposicion y exaccion de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonía con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, Señora, las mas notables variaciones que el Gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario, con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecucion de aquellas; y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes, á las cuales se dará cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1852.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 4.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su ca-

pital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de re-

gistrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10.º En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11.º Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12.º Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13.º Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14.º Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15.º Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16.º Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17.º En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18.º Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19.º En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo

de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20.º Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21.º Los interesados que, después de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22.º Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23.º En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuales, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24.º Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25.º Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26.º Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudiesen verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27.º Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28.º Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se

hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real órden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 41 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el día 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Nota de los títulos cuyos poseedores se desconocen, con expresion de las fechas de su creacion, nombres y apellidos de los agraciados con ellos.

Conde de Alastaya. En 29 de Julio de 1769, á D. Ignacio Nieto y Roa.

Conde de Cartago. En 31 de Diciembre de 1686, á D. José Hurtado de Chaves.

Conde de Casa-Fiel. En 16 de Junio de 1777, á D. Francisco Javier de Aristuarena y Lauz.

Conde de Casa-Fuerte. En 9 de Marzo de 1747, á D. José Macones.

Conde de Casa-Tagle de Trasierra. En 25 de Agosto de 1745, á D. Juan Antonio de Tagle Bravo.

Conde de la Conquista. En 29 de Diciembre de 1769, á D. Mateo de Toro y Zambrano.

Conde de Fuente-Gonzalez. En 4 de Octubre de 1785, á D. José Gonzalez y Gutierrez.

Conde de la Granja. En 12 de Junio de 1683, á D. Luis Antonio de Oviedo y Herrera.

Conde de la Laguna de Chanchacalle. En 29 de Agosto de 1687, á D. Pedro Peralta de los Rios.

Conde de las Lagunas. En 22 de Noviembre de 1714, á D. Nicolás de Ontañon.

Conde de Lizarraga. En 14 de Abril de 1705, á D. Martin de Ursua Arizmendi.

Conde de Loja. En 27 de Junio de 1690, á D. Pedro de Escalante y Mendoza.

Conde de la Mejorada. En 26 de Mayo de 1710, á D. Simon de Benegas y Espinosa.

Conde de Miraflores. En 1689, á D. Pedro de Ganastegui y Oleaga.

Conde de la Moraleda y Vizconde de las Almenas. En 31 de Julio de 1690 y 7 de Enero de 1699, á D. Luis Verdugo.

Conde de Olmos. En 7 de Febrero de 1690, á D. Juan de Verastegui.

Conde de Pestagua. En 27 de Noviembre de 1769, á D. Andrés de Madariaga y Morales.

Los que tengan derecho á los títulos que quedan expresados y quieran admitirlos deben presentar las reclamaciones correspondientes en el Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial en el término de seis meses, fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1816, para que los inmediatos sucesores de los títulos renunciados saquen la Real carta de confirmacion; en inteligencia que terminado el citado plazo sin efectuarlo, se entiende que han renunciado su derecho á los títulos referidos, y que ha tenido lugar la primera de las dos sucesiones que deben preceder á su supresion.

Madrid 23 de Noviembre de 1852.—Mau-nuel Cejuela.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Ignorándose el paradero de D. Luis García Hlanos, marchamador casado de la Aduana de Sevilla, á instancia del cual pende ante este Consejo un recurso sobre mejora de clasificacion, la seccion de lo contencioso, por auto de 23 de este mes, ha acordado se le cite y emplace por la Gaceta oficial, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca por sí ó por medio de encargado á mejorar dicho recurso, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En vista de los documentos presentados por D. Mariano de la Torre para ser editor responsable del periódico político titulado *El Herald*, y de acuerdo con lo que me ha expuesto el Consejo de esta provincia, he determinado declarar su admision como tal editor, en uso de las facultades que me concede el artículo 47 del Real decreto sobre imprenta de 2 de Abril último.

Madrid 26 de Noviembre de 1852.—Ventura Diaz.

La Junta de Damas de honor y mérito, la cual está encargada del cuidado de la Casa-inclusa y colegio de la Paz de esta corte, se vé nuevamente en la necesidad de recurrir á la inagotable caridad de este ilustre vecindario, de la que tiene pruebas tan repetidas, para reunir los fondos que anualmente la son indispensables, y con ellos atender á sus muchas obligaciones, las que cada dia van aumentándose.

Habiendo obtenido tan felices resultados la rifa pública que se verificó el año pasado, á la que todo el mundo contribuyó tan generosamente, no solo acuriendo á tomar billetes, sino dando á las señoras comisionadas infinidad de objetos de todas especies, la Junta espera poderla otra vez verificar con el mismo buen éxito, y está persuadida que la caridad del público será tambien la misma que en otras ocasiones. Para este fin se rifarán públicamente, lo mismo que el año pasado, todos los objetos de artes, muebles, ropas, telas, labores de señoras, ó cualquiera otra especie de objetos de poco ó mucho valor que la caridad de los vecinos y del comercio quiera consagrar á esta piadosa obra.

La Junta ha nombrado una comision, compuesta de las señoras cuyos nombres van abajo citados, las cuales recibirán todos los donativos que las personas caritativas gusten enviar desde el dia de la fecha hasta el 20 de Diciembre inclusive; previniendo no se dará próroga alguna á la época fijada para entregar los objetos.

La Duquesa viuda de Berwick y Alba, palacio de Liria.

La Condesa viuda de Toreno, calle de San Bernardino, núm. 41.

La Condesa de la Cimera, calle Angosta de Peligros, núm. 2.

La Marquesa de Campoverde, calle de Jacometrezo, núm. 45.

La Marquesa de Santa Cruz, calle de San Bernardino, núm. 44.

La Condesa de la Torre Alta, calle del Desengaño, núm. 35.

La Duquesa de San Carlos, plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 8.

La Marquesa de Valgornera, plazuela del Conde de Miranda, núm. 5.

La Duquesa de Veragua, calle de Fuencarral, núm. 50.

La Vizcondesa de Armería, Carrera de San Gerónimo, núm. 35.

El local y los dias en que se ha de verificar la rifa se anunciará con anticipacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—La Vice-secretaria, Vizcondesa de Armería. 4

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado licitadores para el arriendo de los derechos de consumo de las villas de Chinchon y Torrelaguna durante los años de 1853, 54 y 55, ha dispuesto esta Administracion, cumpliendo con las órdenes de la superioridad, anunciar nueva subasta con rebaja de la tercera parte de los primitivos presupuestos.

En su consecuencia serán admitidas las posturas que cubran las cantidades siguientes:

Chinchon..... 60,000 rs.
Torrelaguna..... 60,000

Los primeros remates tendrán lugar el dia 5 de Diciembre próximo, y los segundos para la mejora del diezmo el dia 9 del mismo mes, principiando el de Chinchon á la una de la tarde, y el de Torrelaguna á la una y media, y admitiéndose posturas en ambos por espacio de media hora.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion, en donde se celebrarán los remates, sirviendo de gobierno á las personas que traten de licitar que es indispensable presenten en el acto fiador abo-

nado, ó bien un oficio del Alcalde del pueblo de su domicilio en que manifieste constarle que son sujetos de arraigo ó responsabilidad. Madrid 26 de Noviembre de 1852.—L. Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Francisco del Busto, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia.

Se hace saber que á las doce del dia quinto posterior al 30 del en que se anuncie el presente en la Gaceta de Madrid tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil y juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro la doble subasta vitalicia de la escribania propia del Estado, vacante en Pariza, bajo el pliego de condiciones arreglado por las oficinas de Rentas, de las que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas, en la escribania del ramo, en la que estarán de manifiesto; con prevencion de que no se admitirá postura que baje de los 4000 rs. en que se halla tasada, y que el re-

mate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior; que los licitadores que hagan proposicion al oficio han de afianzar la tercera parte del importe que hubiesen ofrecido, á satisfaccion del Sr. Gobernador y Juez respectivo, dentro de las primeras 24 horas siguientes al acto; que no podrá ejercer la escribania otro sugeto que aquel en cuyo favor se hubiese rematado, á menos que lo hiciese á calidad de ceder, que verificará dentro de 24 horas después de terminado el acto; que la cantidad en que se hubiese adjudicado se ha de pagar en la tesoreria de Rentas de esta provincia en dinero efectivo, y no en papel moneda, á los 30 dias de comunicado el nombramiento para su desempeño; que los licitadores que hubieren afianzado la tercera parte de la escribania tendrán que justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial á los 20 dias contados desde la citacion; y finalmente, serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente.

Dado en Burgos á 20 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., José Maria Nieto.

Nos el Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la Santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la nacion, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado el dia 5 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana para el remate en pública subasta de las fincas de menor cuantía que á continuacion se expresan, y que radican en la provincia de Ciudad-Real, ante Nos y por la escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, con asistencia de los administradores diocesanos y de Contribuciones directas ó empleados que los representen en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre último.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.		RENTA.	
Pueblo de Torrenueva.		Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta.	
CLERO SECULAR.		Rs. vn.	
Número de órden en los inventarios de la Hacienda pública.	Fincas, situacion, procedencia y demás noticias adquiridas.		
<i>Cofradia de nuestra Señora de la Cabeza.</i>			
4345	Casa calle de Ordoñez, que lleva Ramon Carrasco hasta 24 de Junio 1856.....	50	1222
4346	Solar de otra en la misma calle con escombros de las tapias.....	20	500
4347	Cincuenta olivas, camino de Valdepeñas, que lleva Pedro Manzanares Lopez hasta fin de 1852.....	40	333..41
4348	Veinte olivas, camino de la Solana, que lleva Ignacio Castro hasta 31 de Diciembre de 1852.....	6	200
4349	Veinte y cinco olivas á la Cruz alta, sin arrendar.....	30	4000
4350	Dos olivas á la Hoya de las Moras que lleva Tomás García hasta 31 de Diciembre de 1852.....	8	266..22
4351	Cuatro fanegas de tierra camino de Infantes.....		
<i>Santisimo Cristo de los Remedios.</i>			
4352	Una era en la Fontona que lleva con la anterior Blas Malaguilla hasta Agosto de 1853.....	48	600
<i>Cofradia de nuestra Señora de la Cabeza.</i>			
4353	Una tierra junto á la Fontona, que lleva Ignacio Castro hasta Agosto de 1853.....	6	200
4354	Otra en la Quiñonada, sin arrendar.....	42	400
<i>Santisimo Cristo de los Remedios.</i>			
4369	Tres fanegas de tierra al cerro del Mont.º, sin arrendar.....	24	800
4370	Un celemin en Maneja de Cuevas.....	4	433..41
<i>Cofradia del Santisimo Sacramento.</i>			
4355	Casa calle de Arjona, que vive Camilo del Pozo hasta 21 de Junio de 1856.....	90	2222
4356	Un quignon de una fanega, camino de Santa Cruz.....		
4357	Otro, camino de Guadalares.....	28	933..44
4358	Otro, camino de la Torre, que lleva con los dos anteriores Pedro José Rodriguez hasta 15 de Agosto 1853.....		
4359	Cuatro fanegas, camino de las Virtudes.....	46	533..41
4360	Otra tierra, camino del Moral, que lleva con la anterior Ignacio de Castro hasta 15 de Agosto de 1853.....		
4361	Un quignon de nueve celemines en Tejeras.....		
<i>Santisimo Cristo de los Remedios.</i>			
4362	Un quignon al Hornillo, de dos fanegas, que lleva con el anterior Hermenegildo Mar hasta 15 Agosto 1853.....	38	1266..22
<i>Nuestra Señora de la Soledad.</i>			
4363	Un parral con 14 parras á la Hoya del Moral, sin arrendar..	10	333..44
4364	Una era al Calvario, sin arrendar.....	42	400
<i>Santisimo Cristo del Consuelo.</i>			
4365	Casa calle Real, sin arrendar.....	46	400
4366	Unos baños con 4 fanegas de tierra llamados Bilanos, sin arrendar.....	32	1066..22
4367	Otros de cinco celemines id., sin arrendar.....	8	266..22
<i>Nuestra Señora del Rosario.</i>			
4368	Una era sita en el Pocico, sin arrendar.....	46	533..44

No consta estén gravadas con cargas civiles ó eclesiásticas. El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquier otra reclamación que intenten referente á la clase, situación, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalización y no por tasación, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenación la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, á tenor de los Aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* de Madrid y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 25 de Noviembre de 1852.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE JAEN.

D. José Soler, Gobernador en comision de la provincia de Jaen.

Hago saber que en cumplimiento de Real orden, fecha 6 del actual, se sacan á segunda subasta para su venta 4249 pinos ya labrados, que componen igual número de piezas de madera, cuyos árboles han sido cortados en los montes del Estado y dehesas de propios de los pueblos de Segura de la Sierra y Orcera, de esta provincia, sin haber precedido las formalidades que dispone la ordenanza del ramo, en los sitios denominados Reparo de Torres, Vuelta del Malojar, término de dicha villa; Chozza de Seguirilla, Cerro Montero, Cruz de Montero, Campillo y Fresnedilla, caída de estos tres sitios á Rio-madera, Oyas de Arroyo Maguillo, Barranco y calar de la Iglesia, Prado de la Presa, Barranco de la Noguera, Recodo de la Setera, Arroyo del Torno, Cerro Mirandante, Oya Alazor y Recodo de los Javalles, términos de Segura de la Sierra; Hornos y Santiago de la Espada, dehesa de propios de Segura de la Sierra denominada Carnicera, y la titulada Naval Caballo, perteneciente á Orcera; y á efecto he señalado para su remate el día 23 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, siendo simultánea la subasta en los estrados de este Gobierno y ante los Alcaldes de los citados pueblos de Segura de la Sierra y Orcera, con asistencia del Comisario de montes ó empleados en quienes delegue, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, tanto en la Secretaría de este Gobierno como en las de los Ayuntamientos de los referidos pueblos, para conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa; advirtiendo que el número de piezas de madera y su valor, bajada la tercera parte de su justiprecio, es como sigue:

	Valor de las maderas de cada punto.
Mil cincuenta y dos piezas de madera, ó sean pinos labrados de los montes del Estado.....	85,910.23
Ciento ochenta id. de la dehesa Carnicera de Segura de la Sierra perteneciente á sus propios.....	10,802.23
Diez y siete id. de la titulada Naval Caballo de los propios de Orcera.....	1,112
Total valor, rs. mrs.....	97,825.42

Jaen 17 de Noviembre de 1852.—El Gobernador, José Soler.—El secretario, Manuel Perez Quintero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

El día 23 de Diciembre próximo á las doce de la mañana tendrá lugar la subasta del arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre las maderas de construcción que se conducen por los rios de esta provincia, por el término de un año, que principiará en 1.º de Enero de 1853, hasta 31 de Diciembre del mismo. Este acto tendrá lugar ante mi autoridad y ante los Alcaldes de Tremp y Seo de Urgel bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y referidas Alcaldías.

Para tomar parte en la licitación ha de acreditar cada postor haber entregado en la Tesorería de Rentas de esta provincia, como delegada de la Caja general de depósitos, la cantidad de 1000 rs. vn.

El pago del arriendo se hará en la depositaria de este Gobierno mensualmente.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas y en pliegos cerrados que deberán entregarse con anticipación, ó durante la primera media hora de la subasta, en la Secretaría de este Gobierno y Alcaldías de Tremp y Seo de Urgel, cuidando de que la redacción de dichas proposiciones se sujete al modelo que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que, en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto por el tiempo que se creyere oportuno, á

fin de que presentándose otras nuevas pueda continuarse aquel; pero solo podrán ser admitidos en la nueva licitación los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, recayendo en seguida la adjudicación sobre la proposición mas ventajosa.

Lérida 23 de Noviembre de 1852.—Manuel Estremera.

Modelo.

D. F. de T....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre las maderas de construcción que se conducen por los rios de esta provincia, se comprometo á satisfacer la cantidad de (aquí en letra la que sea) por el citado arriendo, en los plazos y forma prevenidos en el citado pliego de condiciones.

Fecha y firma.

El día 23 de Diciembre próximo á las doce de la mañana tendrá lugar la subasta del arrendamiento de los derechos de Arancel que devengue desde el día 8 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1853 el portazgo de la villa de Jumeda, sito en la carretera de Huesca por esta capital á la de Tarragona. Este acto se verificará ante mi autoridad bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Para tomar parte en la licitación ha de acreditar cada postor haber entregado en la Tesorería de Rentas de esta provincia, como delegada de la Caja general de depósitos, la cuarta parte del importe sobre que gira la subasta.

El pago del arriendo se hará en la Depositaria de este Gobierno mensualmente en la forma prescrita por la instrucción de 1.º de Marzo de 1843.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas y en pliegos cerrados, que deberán entregarse con anticipación ó durante la primera media hora de la subasta, cuidando de que la redacción de dichas proposiciones se sujete al modelo que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que, en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto por el tiempo que se creyere oportuno, á fin de que presentándose nuevas proposiciones pueda continuarse aquel; pero solo podrán ser admitidos en la nueva licitación los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, recayendo en seguida la adjudicación sobre la proposición mas ventajosa.

Lérida 23 de Noviembre de 1852.—Manuel Estremera.

Modelo.

D. F. de T....., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos del arancel del portazgo de Jumeda, se comprometo á satisfacer la cantidad de (aquí en letra la que sea) por el citado arriendo en los plazos y forma prevenidos en el citado pliego de condiciones.

Fecha y firma.

El día 23 de Diciembre próximo á las diez de su mañana tendrá lugar la subasta del arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre los puentes de esta capital, Balaguer, Poble de Segur y Colldegats, Rialp, Llavorsi y Orgañá, por el término de un año, que principiará en 1.º de Enero de 1853, y concluirá en 31 de Diciembre de dicho año.

Este acto se verificará ante mi Autoridad bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; advirtiendo que para cada uno de los puentes que se subastan ha de presentarse una proposición.

Para tomar parte en las referidas subastas ha de acreditar cada postor haber entregado en la Tesorería de esta provincia, como delegada de la Caja general de depósitos, la cuarta parte del importe sobre que gira la subasta.

El pago del arriendo se hará en la depositaria de este Gobierno mensualmente en la forma prescrita por la instrucción de 1.º de Marzo de 1843.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas y en pliegos cerrados, que deberán entregarse con anticipación ó durante la primera media hora de la subasta, cuidando de que la redacción de las mismas se sujete al modelo que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que, en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto por el tiempo que se creyere oportuno, á fin de que presentándose otras nuevas pueda continuarse aquel; pero solo podrán ser admitidos en la nueva licitación los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, recayendo en seguida la adjudicación sobre la proposición mas ventajosa.

Lérida 23 de Noviembre de 1852.—Manuel Estremera.

Modelo.

D. F. de tal....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre el puente de....., se comprometo á satisfacer la cantidad de (aquí en letra la que sea) por el citado arriendo en los plazos y forma prevenidos en el citado pliego de condiciones.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Promovido expediente para el aprecio y enagenación vitalicia del oficio de hipotecas del partido judicial de Estepa, y justipreciándolo este por los escribanos numerarios de Osuna D. Manuel de la Barrera y D. Pedro Martín en la cantidad de 11,000 rs. vn., se convoca á los que deseen interesarse en esta subasta para el día quinto posterior á los 10 de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, la cual se verificará de doce á dos de la mañana en los estrados del señor Juez de primera instancia de la villa de Estepa, y en esta ciudad en los del señor Gobernador civil, bajo las bases y condiciones siguientes prescritas en el Real decreto de 10 de Mayo del corriente año.

1.º No será postura admisible la que no cubra la cantidad de los 11,000 rs. de su tasación.

2.º Todo licitador al hacer proposición expresará su nombre, estado y vecindad, y exhibirá los títulos que acrediten su suficiencia para el desempeño del notariado, ó los de haber cursado los años necesarios para aspirar al ejercicio de él; y si las proposiciones se liciesen por agentes ó apoderados, designarán estos las personas á quienes representan, manifestando el poder que los autoriza y los títulos referidos.

3.º La adjudicación del remate queda reservada para cuando recaiga el Real nombramiento que S. M. se haya dignado hacer del sujeto que ha de servir el oficio.

4.º Los licitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate.

5.º Dentro de los 30 días de comunicado el nombramiento que S. M. se haya dignado hacer, hará el interesado pago total del precio del remate en la Tesorería de esta provincia, en plata ú oro corriente, con exclusion absoluta de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

6.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad que el precitado Real decreto establece.

Sevilla 16 de Noviembre de 1852.—Tomás Sanchez y Aguilar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALAGUILLA.

En la villa de Malaguilla, provincia de Guadalupe, se vende un cuartel de la dehesa de sus propios, poblado de monte alto, segun se anunció en la *Gaceta* del Gobierno de 16 de Agosto último, y cuya venta se verificará en dicha villa ante su Ayuntamiento el día 19 de Diciembre próximo de diez á una del mismo, y en dicho día y horas ante el Sr. Gobernador de la provincia.

Lo que se anuncia para su publicidad. Malaguilla 15 de Noviembre de 1852.—El A., Domingo M. Peñuelas.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 27 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46 5/8 p.
Idem diferido, 25 5/8.
Inscripciones del 4 por 100, 18 1/2.
Intereses de estas inscripciones, 12.
Amortizable de 1.º en títulos nuevos, 11 3/4.
Idem de 2.º, 6 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99 p.

Acciones de las Cabilas y Coruña, 109.

Fomento de 2000 rs., 85 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-80 p.
París, 5-29 p.
Alicante, 1/4 din. d.
Barcelona, id. id.
Bilbao, par din. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/2 din. d.
Granada, id. id.
Málaga, par pap. d.
Santander, id. id.
Sevilla, 1/2 din. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se venden en pública subasta 1500 pinos maderables existentes en los cuarteles de Valle de la Teja y Enebrillos de la Real posesión del Quejigar, y para su doble remate se ha señalado el día 10 del próximo Diciembre á las doce de su mañana en la administración patrimonial de dicha posesión, establecida en la del Santo, y en la Contaduría general de la Real casa, sita en el piso bajo del Palacio de esta corte, con sujeción al pliego de condiciones que en ambos puntos estarán de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Colección legislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre de 1851, y corresponde al volumen 54 de la antigua *Colección de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 10

ALMANACH DE GOTHA. Annuaire diplomatique et statistique pour 1855, con seis retratos; 20 rs.

ANNUAIRE DES DEUX MONDES, histoire générale des divers Etats, 1851-52. Un tomo en cuarto de 996 páginas, con retratos, 44 rs.

Se venden en casa de Monier, librero de cámara de SS. MM. y de los Ministerios de Fomento y de Gracia y Justicia. 1

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Lucrecia Borgia*, ópera seria en tres actos, y un divertimento de baile, en el cual tomarán parte la Sra. Fabri y el Sr. Gontie.

TEATRO DEL PRINCIPAL. A las cuatro en punto de la tarde.—Sinfonía.—*Isabel la Católica*, acreditado drama histórico en tres partes y seis cuadros, original de D. T. R. Rubí.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Il Nabucco*.—Cuarta representación de la muy aplaudida comedia en tres actos y en verso, original de Don José Selgas, titulada *Una mentira inocente*.—Gran fantasía de aires nacionales.—*Pancho y Mendrugó*, sainete, ó sea tragedia burlesca.

TEATRO DE VARIETADES. A las cuatro y media de la tarde.—*El diablo predicador*, comedia en tres actos.—*Los parrulitos*, gracioso sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Angela*, drama en cinco actos.—*Los parrulitos*, divertido sainete.

TEATRO DEL DRAMA. calle del Desengaño. A las cuatro de la tarde.—Sinfonía.—*La mendiga*, aplaudido drama en cuatro actos.—*Dos amos para un criado*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*La esposa de Sancho el Bravo*, drama nuevo en tres actos y en verso, original.—*Las gracias de Gedeon*, graciosa pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. Compañía española.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El memorialista*, comedia de gracioso en dos actos.—*El ole*.—*Alberto y German*, comedia en un acto.—Gallegos y gitanos, baile español.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Historia china*, comedia en un acto.—*El chino diabólico*, ó un sarao en Pekin, gran baile.—*Un año en quince minutos*, comedia en un acto.—Baile nacional.—*Un ente susceptible*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La mejor razon la espada*, comedia en tres actos.—*La malagueña* en Chamberí, baile español.—*Una suegra*, comedia en un acto.—Baile nacional.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Por seguir á una mujer*.—Baile. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*.—Baile.

THEATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*Le Diplome*, ou les ambassadeurs, vaudeville en dos actos.—*Une position delicate*.—*Madame Bertrand*.—*Une dent sous Louis XV*.